

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo y de sus Instituciones anejas corresponde casi por completo a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Así, pues, si estas Corporaciones locales no atienden esta obligación, las Escuelas de Trabajo no pueden subsistir.

La legislación promulgada para regular este régimen económico puede reducirse a los preceptos del Estatuto de enseñanza Industrial de 31 de octubre de 1924, Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928 y Decreto de 23 de diciembre de 1931.

El Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924 obliga a los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes a contribuir con la «cantidad necesaria» para sostener en una Escuela elemental de Trabajo un alumno, al menos, por cada 10.000 habitantes; declarando que tal obligación se atribuirá a las Diputaciones provinciales respecto a los Ayuntamientos de menor población.

El Estatuto de formación profesional de 21 de diciembre de 1928 confirmó esos preceptos, pero agregando que las cantidades que habían de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos y las Diputaciones no serían en ningún caso inferiores a 20 céntimos por año y habitante.

Ultimamente, el mencionado Decreto de 23 de diciembre de 1931, aun reconociendo la necesidad de aumentar los recursos de los Patronatos locales de Formación profesional, a cuyo cargo se hallan las Escuelas elementales de Trabajo, recordó la vigencia de los preceptos reseñados y dispuso que por el Ministerio de Hacienda se dictaran las instrucciones precisas para que las

Corporaciones locales cumplieran escrupulosamente el deber de observar dichos preceptos.

En la parte dispositiva de este último Decreto no se hace, sin embargo, excepción alguna a favor de los Ayuntamientos de censo determinado de población; pero una disposición de Hacienda—la Orden de 16 del actual, *Gaceta* del 19—declara que, ello no obstante, debe tenerse en cuenta que no se trata de una disposición modificativa de los preceptos anteriormente citados, sino confirmatoria de ellos; por lo que no cabe obligar a los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes a que contribuyan al sostenimiento de los Centros de Formación profesional obrera.

La natural evolución experimentada por estas Escuelas de Trabajo sitúa la realidad del momento en plano bien distinto de aquel que estableciera en la iniciación de su desenvolvimiento el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924. En demostración de ello basta consignar el hecho de que son ya numerosos los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que solicitaron, y les fué concedida, la creación de Escuelas elementales de Trabajo, y que, de observarse estrictamente las disposiciones estatutarias de 1924, esos Ayuntamientos que disfrutaban más directamente los beneficios de tales Centros estarían exentos de la obligación de contribuir a su sostenimiento.

Mas, de otra parte, como el Estado no cuenta con recursos bastantes para subvencionar tales Instituciones docentes, sino en proporción casi insignificante, resulta que, prácticamente, el régimen económico de las Escuelas de Trabajo ha llegado a constituir una obligación de carácter local. De ahí que la creación y existencia de estas Escuelas esté supeditada actualmente a las aportaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; por lo que muchos de éstos, de censo inferior

a 10.000 habitantes, percatados de los extraordinarios beneficios que reportan estas Escuelas, lejos de alegar en su favor la excepción establecida por el Estatuto de 1924, contribuyen con patriótica emulación a su sostenimiento, aportando cantidades que exceden del límite establecido por el Estatuto de 1928.

Pero es preciso armonizar los preceptos legales con las exigencias de la realidad presente, y que la vida de esos Centros de Formación profesional obrera, su desarrollo y su progresivo desenvolvimiento, deje de depender de una concesión voluntaria de las entidades locales, porque este sistema deja al arbitrio de la eventualidad intereses de la cultura patria que tan de lleno afectan a la prosperidad nacional.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos, sin distinción de censo, están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e Instituciones anejas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Artículo 2.º Todas las Diputaciones provinciales están obligadas asimismo a consignar en sus presupuestos el crédito equivalente a 20 céntimos de peseta por año y habitante de la provincia, para el mismo fin.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos librarán las cantidades que destinan al cumplimiento de esta obligación a favor de los Patronatos locales de Formación profesional obrera del respectivo distrito escolar.

Las Diputaciones distribuirán el crédito global entre los distintos Patronatos autorizados en la respectiva provincia, en la proporción que se deduzca del número de habitantes correspondiente al distrito asig-

nado a cada uno, o bien en la que establezca, excepcionalmente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la más exacta observancia de las disposiciones de este Decreto por parte de las Corporaciones locales y provinciales a que en el mismo se alude.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde y Gómez.

(*Gaceta* 3 agosto 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y

con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(Gaceta 1 agosto 1935).

Diputación Provincial

Cédulas personales.

La Comisión gestora de la Excelentísima D putación provincial, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó que el Padrón de cédulas personales del corriente ejercicio quede expuesto al público en el Negociado de Hacienda y Recaudación de arbitrios e impuestos, sito en la planta baja del Palacio Provincial, por espacio de diez días, que empezará a contarse desde el día 10 y terminará el 19 del presente mes, durante las horas de diez a trece, con el fin de oír reclamaciones.

Debido a las modificaciones que han sufrido las bases para la exacción del impuesto, en especial la Tarifa tercera (Por alquileres que no se destinen a industria fabril o comercial), interesa muy mucho a los contribuyentes en general saber la clasificación que les ha hecho la Administración, para en caso de disconformidad, y previa presentación de los comprobantes que la justifiquen, reclamar contra la misma en el periodo de exposición y los cinco días siguientes, pues pasado dicho plazo se verá la Comisión, que tengo el honor de presidir, en el penoso deber de desestimar, por extemporáneas, todas cuentas reclamaciones pudieran interponerse.

Burgos 8 de agosto de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

En el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 4 de mayo último, y en ejecución de acuerdo de esta Comisión gestora de 23 de abril, se llamó la atención de los Ayuntamientos que no han liquidado la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo por los cargos de valores que se les tienen entregados en

este concepto en los distintos ejercicios y se les concedía un plazo de dos meses para liquidar estas cuentas con los respectivos expedientes de apremio e ingresando en Caja las cantidades recaudadas.

Son bastantes los Ayuntamientos que a pesar del tiempo concedido, y pasado con exceso, no han cumplido este deber, y la Comisión gestora, en su vista, y por acuerdo de 5 del actual, ha dispuesto exigir la justificación de mencionadas liquidaciones.

Como al aprobarse las nuevas Leyes, Municipal y Provincial, ha de sufrir cambio de modalidad la exacción de este impuesto, si no en la forma, por lo menos en la cuantía de las participaciones en el mismo para las Haciendas locales y provinciales, urge liquidar todas las incidencias anteriores, y como ninguna época es más a propósito para ello que la próxima, después de ter-

minadas las faenas agrícolas de recolección, me permito, por última vez, llamar la atención de los Ayuntamientos que tienen valores pendientes de cobro, en período ejecutivo, procedentes de ejercicios anteriores, para que en los meses de septiembre y octubre procedan a su cobranza y en el mes de noviembre liquiden las cuentas por este concepto, con la justificación de los expedientes de apremio e insolvencia que hubieran llevado a cabo e ingresando en Caja las cantidades recaudadas, pues pasados que sean estos plazos, lo que quede sin justificar se considerará como de cargo de los Ayuntamientos y se les exigirá la responsabilidad consiguiente por el incumplimiento de los deberes que los impone la instrucción en los plazos que en la misma se señalan.

Burgos 8 de agosto de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de agosto de 1935.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	10099	3122	3119	16340
» 2 Representación provincial	1220	680	380	2280
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	329	329
» 5 Gastos de recaudación...	741	282	257	1280
» 6 Personal y material.....	26100	3706	1684	31490
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.....	85000	14500	6450	105950
» 9 Asistencia social.....	1600	600	350	2550
» 10 Instrucción pública.....	4650	980	575	6205
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	75000	52000	40080	167080
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	500	425	200	1125
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	500	»	»	500
» 18 Imprevistos.....	»	»	1185	1185
» 19 Resultas.....	26000	»	»	26000
TOTAL.....	231410	76295	54609	362314

En Burgos a 3 de agosto de 1935.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Manuel Ruera.

5 de agosto de 1935.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Amancio Ortega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Inspección.

Por orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de julio último, ha sido nombrado para el destino de Jefe de Negociado de 3.ª clase, Profesor Mercantil en la Delegación de Hacienda de esta provincia, don Dionisio Martínez de Velasco y

Fesser, cuyo funcionario se ha posesionado del mencionado cargo en 20 del mismo mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 6 de agosto de 1935.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS (Jefatura de Palencia)

ORDEN MINISTERIAL

A fin de que se cumplimente la Orden Ministerial de 12 de junio último (*Gaceta* 1.º de julio) se inserta la misma en este BOLETIN OFICIAL para más amplio y general conocimiento:

«Ilmo. Sr.: A fin de corregir las deficiencias que vienen observándose en el cumplimiento de los artículos 17 y 18 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905, referentes a la admisión de solicitudes de registros mineros, principalmente en aquellas provincias donde no existe Jefatura de Minas; de acuerdo con la moción formulada por el Consejo de Minería y a propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a los expresados artículos reglamentarios, las siguientes normas de procedimiento.

1.ª Las solicitudes de registros mineros y de las demás clases de expedientes que son objeto del indicado Reglamento, serán presentadas por triplicado en los Gobiernos civiles de la provincia donde radique el registro o concesión ante el Oficial encargado, si lo hubiere, y en su defecto, ante el Secretario o en quien delegue, el cual devolverá una al interesado, con la expresión del día, hora y minuto de la presentación; remitirá otra a la Jefatura de Minas correspondiente, archivando la tercera, y dará un recibo provisional del 5 por 100 en metálico del talonario que le será suministrado por la Jefatura de Minas, debiendo el presentador comprobar en dicho talonario que el número que se fije en su recibo es el siguiente al que conste en el resguardo precedente.

2.ª Dentro de los ocho días hábiles siguientes que marca el artículo 20 deberán los peticionarios consignar en las oficinas de Hacienda de la provincia el 95 por 100 restante del importe del depósito de que se ocupa dicho artículo, cuyo resguardo, con el recibo del 5 por 100 anterior, será presentado en el Gobierno civil, ante los expresados funcionarios, los que respaldarán dicho recibo con el recibí del 95 por 100 restante.

3.ª La solicitud, 5 por 100 en metálico y el resguardo de las oficinas de Hacienda, serán remitidos inmediatamente, con índice duplicado, a la Jefatura del Distrito Minero, la cual se encargará en lo sucesivo de la tramitación de la solicitud, proponiendo al Gobernador de la provincia correspondiente los Decretos pertinentes.

4.ª Si transcurriese el plazo de los ocho días hábiles que establece el artículo 20 para presentar el resguardo de las oficinas de Hacienda

sin que esto se hubiera realizado, el Secretario del Gobierno civil consignará por diligencia en forma, en la solicitud, el transcurso del plazo y la circunstancia de no haberse presentado el mencionado resguardo, remitiéndolo igualmente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito Minero, para que ésta proponga al Gobernador lo que fuera procedente.

5.^a Cuantas solicitudes se presenten en el Gobierno civil referentes al contenido del Reglamento general de Minería serán admitidas por éste si a ello hubiere lugar, y después de consignarse en la misma instancia la diligencia en forma de la presentación, serán remitidas a la Jefatura del Distrito Minero para su diligenciación.

6.^a Los libros registros que obren en los Gobiernos civiles de las provincias donde no existen Jefaturas de Minas, así como todos los expedientes del ramo, serán remitidos inmediatamente a la del Distrito correspondiente.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.—Palencia 1.^o de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado, y por mi testimonio se sigue demanda de pobreza, que más adelante se dirá, y en la que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 29 de julio de 1935. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D.^a Eugenia Martínez Sevilla, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, como madre y legal representante de su hija menor de edad Pepita Santiago Martínez, bajo la representación del Procurador D. Antonino Guílarte Campo y dirección del Letrado D. Amancio Blanco, contra D. Amador Alcalde Bringas, mayor de edad, soltero, factor del ferrocarril de la Compañía del Norte de España, con residencia en Venta de Baños, que no ha comparecido en autos y se halla en rebeldía, y con la representación del Sr. Abogado del Estado, para poder litigar en querrela por el delito de estupro; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a Eugenia Martínez Sevilla para que como madre y legal representante de su hija menor de edad Josefa Santiago Martínez, pueda litigar en causa por es-

tupro contra Amador Alcalde Bringas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por la rebeldía del demandado cumplesé lo dispuesto en el artículo 769 de mentada ley adjetiva civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de la rebeldía del demandado Amador Alcalde Bringas, y le sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de precitada ley, pongo el presente, que firmo en Burgos a 30 de julio de 1935.—El Secretario, Jesús Gil.

Belorado.

D. Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales D. Salvador Caperos Pozo, en nombre de D.^a Cristeta Riaño Molina, para litigar en juicio de testamentaria, a petición de herencia, en representación de sus hijos menores Marino e Isidro Pérez Riaño, contra don Leandro Reizábal Riaño, como marido de D.^a Clementina Pérez Torres y el hermano de ésta D. Eduardo Pérez Torres, ausente en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Belorado a 2 de agosto de 1935, el señor D. Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador de los Tribunales don Salvador Caperos Pozo, en nombre y representación de D.^a Cristeta Riaño Molina, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Cerezo de Riotirón, para litigar en representación de sus hijos menores de edad Marino e Isidro Pérez Riaño, sobre testamentaria y petición de herencia, contra don Leandro Reizábal y D. Eduardo Pérez Torres, mayores de edad, de igual vecindad, y siendo también parte el Sr. Abogado del Estado de Burgos,

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con los derechos que la Ley concede a los de su clase, a D.^a Cristeta Riaño Molina, para litigar en representación de sus hijos menores de edad Marino e Isidro Pérez y Riaño, en juicio de testamentaria y petición de herencia, contra D. Leandro Reizábal y don Eduardo Pérez Torres.

Así por esta mi sentencia, defini-

vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Leandro Reizábal Riaño y D. Eduardo Pérez Torres, este último en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Belorado a 2 de agosto de 1935.—Manuel Alcaraz.—Lic. Eusebio Rodríguez.

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de que luego se hará mérito, se dictó con esta fecha sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Briviesca a 31 de julio de 1935; el Sr. D. Manuel Lastres Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Briviesca y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, instados por el Procurador D. Ambrosio Corrales Munguira, en representación de D. Emilio Cantón Caño, dirigido por el Letrado D. Luis Díez Picazo, contra D. Baldomero Sáiz Martínez, vecino de esta ciudad, D. Benito Riaño, Cura párroco de Belorado, en concepto de albaceas contadores partidores en la testamentaria de D.^a Wenceslada-Felicidad del Hoyo Antuñano, y cuantos se crean con mejor derecho que el demandante a la quinta parte de la herencia de D.^a Modesta Antuñano San Juan, recibida por testamento con prohibición de enajenar por su hija la citada D.^a Wenceslada y con cuantos ostenten con la referida última señora un parentesco en quinto grado civil o más próximo, todos cuyos demandados han sido declarados en rebeldía, y contra el Sr. Abogado del Estado, con quien se ha tramitado el presente incidente, habiéndose solicitado el beneficio a fin de entablar pleito para conseguir de los demandados conocidos la entrega de la quinta parte de los referidos y de los demás desconocidos para que pasen y se sometan por la referida entrega,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con derecho por lo tanto a usar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, al demandante D. Emilio Cantón Caño, para que pueda litigar con D. Baldomero Sáiz Martínez, D. Benito Riaño y los demás desconocidos demandados respecto a la entrega de la quinta parte de los bienes que D.^a Wenceslada-Felicidad del Hoyo Antuñano heredó de D.^a Modesta Antuñano San Juan, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Manuel Lastres.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la sala destinada al efecto y día de su fecha por ante mi el Secretario de que doy fé.—Manuel de Lis.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, de que se ha hecho mérito, se extiende el presente en Briviesca a 31 de julio de 1935.—Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel de Lis.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se llama a Dorotheo Sánchez Alonso, de 49 años, natural de Calistes (Plasencia), viudo, jornalero y cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, a fin de prestarle asistencia médica, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en otro caso, pues así lo tengo acordado en el sumario número 46 de los de este año, por lesiones.

Dado en Briviesca a 5 de agosto de 1935.—Manuel Lastres.

Roa.

D. José de la Torre de Pedro, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 30 de 1935, sobre hurto de metálico, cometido en la noche del 31 de julio pasado al 1.^o del corriente, al vecino de esta villa, Patrocínio Arnáiz Trimiño, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, en el arresto de esta villa.

Reseña de lo sustraído.

Trescientas pesetas en billetes de Banco de España.

Roa 4 de agosto de 1935.—El Juez, José de la Torre.—El Secretario, Francisco Fernández.

Villarcayo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de declaración de herederos, dimanante del juicio de prevención de abintestato, por fallecimiento de D.^a Filomena Fernández Alonso y Martínez de Septién, de 78 años de edad, viuda de D. Manuel López Gutiérrez Zorrilla, de cuyo único y legítimo matrimonio no deja sucesión, hija de Domingo y de Gregoria, natural y vecina de Espinosa de los

Monteros, en donde falleció el día 13 de agosto de 1934, se cita llama y emplaza por medio del presente tercer edicto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y el que se fijará en los estrados de este

Juzgado y en los del inferior de Espinosa de los Monteros y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de la referida causante, para que en el término de

dos meses, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo, debiendo expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con ésta, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, bajo aperci-

bimiento que, si nadie la solicitar, se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Villarcayo a 24 de julio de 1935.—El Secretario, José M. de Mena.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Justo Martín.

AUDIENCIA DE BURGOS

ESTADO comprensivo del número de sumarios pendientes de tramitación en los Juzgados de este territorio al final del segundo trimestre del año 1935.

JUZGADOS	TIEMPO DE DURACION															TOTAL DE SUMARIOS	
	Menos de un mes.	MESES												MAS DE			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1 año	2 años		3 años
Aranda de Duero.....	9	4	3	1	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	19
Belorado.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2
Briviesca.....	7	»	5	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	19
Burgos.....	18	4	6	2	1	1	1	1	»	2	»	»	»	1	»	»	37
Castrojeriz.....	10	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
Lerma.....	»	4	4	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	12
Miranda de Ebro.....	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
Roa.....	2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Salas de los Infantes..	9	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13
Sedano.....	4	1	2	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
Villadiego.....	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Villarcayo.....	18	2	6	3	3	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	37
TOTALES.....	86	17	30	11	6	4	6	3	1	3	»	1	»	3	2	1	174

Burgos 31 de julio de 1935.—J. José Remacha.

Anuncios Oficiales

Instalaciones eléctricas.

Los Sres. Hijos de D. Luis García S. A. «La Constanza», domiciliada en Santander, solicitan la autorización necesaria para el tendido de líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya establecida entre Tapia y Villadiego, cuya concesión fué otorgada por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos de 4 de abril de 1929, suministre el fluido necesario a los pueblos de Castromorca, Olmos de la Picaza, Villegas y Pedrosa del Páramo, todos de la provincia de Burgos.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular afectados por las referidas líneas de transporte.

Arranca la línea directamente de la de Tapia a Villadiego, a que anteriormente nos referimos, a unos 430⁰⁰ metros del transformador existente en Villadiego en dirección hacia Olmos y Pedrosa del Páramo, llegando junto a este pueblo después de haberse hecho las derivaciones necesarias en los puntos convenientes para transportar con dichas líneas la energía a los pueblos de Castromorca, Olmos de la Picaza, Pedrosa del Páramo y Villegas.

A la entrada de los pueblos se instalarán los transformadores reductores con el fin de rebajar a 120 voltios la tensión de 5.000 voltios a que se transporta la energía.

Los hilos conductores de todas las líneas serán de cobre electrolítico.

Los postes que se empleen serán de madera kianizada.

Las carreteras que se cruzan serán; la de Saldaña a Masa en su kilómetro 31 y la de Villanueva de Argaño a Herrera en sus kilómetros 10 y 15.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación en el *BOLETIN OFICIAL*, para que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las obras.

Burgos 1 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

La Junta Administrativa del pueblo de Ranedo de Tobalina, solicita la autorización necesaria para efectuar el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de la central establecida en Quintana Martín Galíndez, propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario a los pueblos de Ranedo y Promediano, de esta provincia, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

La línea partirá de las inmedia-

ciones de la central establecida en Quintana-Martín Galíndez, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, y después de un recorrido de 3.200 metros, termina en el pueblo de Ranedo, de la que partirá una derivación para el suministro de energía al barrio de Promediano.

A la entrada del pueblo de Ranedo se instalará un transformador reductor con el fin de rebajar la tensión de 3.000 voltios a 130.

La referida línea cruza la carretera de Trespaderne a Puentelarrá en su kilómetro 12,800 y una línea de transporte de energía eléctrica de la que es concesionaria la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica.

Los apoyos de la línea serán de pino, inyectados, de nueve metros de altura.

La tensión de la línea de alta será de 3.000 voltios y de 120 la de baja tensión.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular afectadas por la referida línea de transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los

términos municipales a que afectan las líneas.

Burgos 2 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Por la Junta de Autoridades ha sido nombrado Maestro de Belorado, sección graduada, por tercer turno, D. Ricardo González Ortega, que sirve en Bañares (Logroño), como consorte de D.ª Ernestina Antón, Maestra de Sección de Belorado, vacante anunciada en la *Gaceta* de 21 de julio último, siendo el único aspirante.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anuncio del referido 21 de julio.

Burgos 3 de agosto de 1935.—El Director de la Normal, Fernando Hernando.—El Inspector Jefe de Primera Enseñanza, Julio Saldaña.—El Jefe de la Sección de Primera Enseñanza, Paulino Saldaña.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

3—8

IMPRESA PROVINCIAL